



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer  
Gobernador del Estado de Guanajuato»*

Oficio: **SATEG-04-06-00-07515/2024.**  
Procedimiento: **CPA1100016/23.**  
Expediente: **CVD1100015/23.**

**Asunto: Instructivo de notificación por estrados.**

León, Guanajuato, 26 de abril de 2024.

**C. Propietario(a) y/o persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto de la mercancía de procedencia extranjera.**

Vista el oficio SATEG-04-06-00-07514/2024 del 26 de abril de 2024, emitido por el suscrito Juan Carlos Juárez Torres, Director Regional de Auditoría de Comercio Exterior, de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, del Gobierno del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con número de expediente CVD1100015/23, de la cual se desprende que en cumplimiento a la sentencia de 29 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo 1256/23-EC1-01-2; se pone a disposición la mercancía de procedencia extranjera embargada precautoriamente, el cual consta de 7 (siete) fojas útiles por su anverso y reverso; se ordena la notificación por estrados del referido oficio; con fundamento en los artículos 16 y 116, segundo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracción II, 29, 32 y 144, primer párrafo, fracción XXXIX y 157, párrafos quinto y sexto de la Ley Aduanera, en vigor; 1, primer párrafo, fracción I del Reglamento de Ley Aduanera, en vigor; 1, 12, 13, primer y segundo párrafos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en vigor; 1 y 7 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor; 1, 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en vigor; cláusulas PRIMERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, inciso d) y VIII y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato en vigor; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracción XII, segundo párrafo, Tercera, primer párrafo, fracción I, Sexta y Décima Novena del Anexo 8 de dicho Convenio, en vigor; artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 8, 13, primer párrafo, fracción II, 18, primer párrafo, 19 y 24, primer párrafo, fracciones II, inciso b) y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracciones VII, XI y XII, 3, párrafo primero, fracción V y párrafo tercero y, 9, primero, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV, 4 y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer  
Gobernador del Estado de Guanajuato»*

Oficio: **SATEG-04-06-00-07515/2024.**

Procedimiento: **CPA1100016/23.**

Expediente: **CVD1100015/23.**

Administración en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV y VI, 4, 6, fracciones XVII, XXX y XLI, 7, primer párrafo, fracción III y 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 19, primer párrafo, fracción IV, inciso f), 23, 24, primer párrafo, fracciones VI y XXI, 49 bis en relación al 40, primer párrafo, fracciones XII, XV, XVII, XLI, LXXI, LXXXII y XCV y 50 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; toda vez que esta autoridad ignora el domicilio donde pudiera localizarse al(a) propietario(a) y/o la persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto de la citada mercancía de procedencia extranjera o de sus representantes legales; en consecuencia, se instruye a publicar el oficio SATEG-04-06-00-07514/2024 de fecha 26 de abril de 2024, durante diez días hábiles en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato (<https://notificaestrados.guanajuato.gob.mx/Estrados/estrados.php>), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor y de acuerdo a lo previsto por los numerales 12, primer y segundo párrafo y 139 del mismo ordenamiento legal, aplicado de manera supletoria a la materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de Ley Aduanera.

**Atentamente**

**Juan Carlos Juárez Torres**  
**Director Regional de Auditoría de Comercio Exterior**



LMGR/BCRT/RBEG



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer  
Gobernador del Estado de Guanajuato»*

Oficio: **SATEG-04-06-00-07514/2024.**

Procedimiento: **CPA1100016/23.**

Expediente: **CVD1100015/23.**

**Asunto:** En cumplimiento a la sentencia de 29 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo 1256/23-EC1-01-2; se pone a disposición la mercancía de procedencia extranjera embargada precautoriamente.

León, Guanajuato, a 26 de abril de 2024.

**Teresa Aurora Rodríguez González.**

Tenedora de la mercancía de procedencia extranjera.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

Blvd. Adolfo López Mateos número 3126  
Local E, Colonia el Rosario, León, Guanajuato.

**C. Propietario(a) y/o persona.**

Que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto de la mercancía embargada.

Esta Dirección Regional de Auditoría de Comercio Exterior adscrita a la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 16 y 116, segundo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracción II, 29, 32 y 144, primer párrafo, fracción XXXIX y 157, párrafos quinto y sexto de la Ley Aduanera, en vigor; 1, primer párrafo, fracción I del Reglamento de Ley Aduanera, en vigor; 1, 12, 13, primer y segundo párrafos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en vigor; 1 y 7 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor; 1, 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en vigor; cláusulas PRIMERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer  
Gobernador del Estado de Guanajuato»*

Oficio: **SATEG-04-06-00-07514/2024.**

Procedimiento: **CPA1100016/23.**

Expediente: **CVD1100015/23.**

párrafo, fracciones I, inciso d) y VIII y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato en vigor; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracción XII, segundo párrafo, Tercera, primer párrafo, fracción I, Sexta y Décima Novena del Anexo 8 de dicho Convenio, en vigor; artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 8, 13, primer párrafo, fracción II, 18, primer párrafo, 19 y 24, primer párrafo, fracciones II, inciso b) y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracciones VII, XI y XII, 3, párrafo primero, fracción V y párrafo tercero y, 9, primero, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV, 4 y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV y VI, 4, 6, fracciones XVII, XXX y XLI, 7, primer párrafo, fracción III y 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 19, primer párrafo, fracción IV, inciso f), 23, 24, primer párrafo, fracciones VI y XXI, 49 bis en relación al 40, primer párrafo, fracciones XII, XV, XVII, XLI, LXXI, LXXXII y XCV y 50 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; le comunica:

I.- Mediante oficio SATEG-04-06-00-18065/2023 de 03 de octubre de 2023, notificado el 06 de octubre de 2023, esta Dirección Regional de Auditoría de Comercio Exterior, resolvió la situación fiscal en materia de comercio exterior de Teresa Aurora Rodríguez González, en su carácter de tenedora de la mercancía de procedencia extranjera en cuestión, determinando un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$30,489.70 (treinta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 70/100 M.N.), por concepto del impuesto general de importación actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, multa por la omisión en el pago del impuesto general de importación y recargos; de igual manera, mediante el resolutivo de mérito se declaró que la mercancía en cuestión, con fundamento en el artículo 183-A, fracción III de la Ley Aduanera, pasaba a propiedad del Fisco Federal, toda vez que la contribuyente no presentó la documentación aduanal correspondiente que amparara que la mercancía se importó legalmente, sometiéndola a los trámites previstos por la Ley Aduanera, así como tampoco acreditó su legal tenencia y estancia en el país.



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer  
Gobernador del Estado de Guanajuato»*

Oficio: **SATEG-04-06-00-07514/2024.**

Procedimiento: **CPA1100016/23.**

Expediente: **CVD1100015/23.**

II.- Inconforme con la resolución anterior, el 06 de diciembre de 2023, Teresa Aurora Rodríguez González, interpuso juicio contencioso administrativo, el cual promovió ante la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quedando radicado con el expediente número 1256/23-EC1-01-2.

III.- Posteriormente, por oficio SATEG-02-01-00-02521/2024 del 12 de abril de 2024, la Dirección de lo Contencioso adscrita a la Subdirección General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, hizo del conocimiento de esta autoridad que mediante sentencia de 29 de febrero de 2024, la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución impugnada señalando que lo procedente es devolver la mercancía embargada precautoriamente a quien acredite el derecho subjetivo para ello, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Aduanera, también se hizo del conocimiento a esta autoridad que la sentencia de mérito debía considerarse firme a partir del 09 de abril de 2024.

Bajo tales consideraciones, la mercancía de procedencia extranjera embargada precautoriamente dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, queda a disposición de quien acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre el mismo; para lo anterior, será necesario que la persona interesada se constituya en el en el recinto fiscal ubicado en Blvd. Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, C.P. 37490, en la ciudad de León, Guanajuato, previa acreditación del derecho subjetivo respeto de las mercancías embargadas precautoriamente y que además acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, ya que de no hacerlo, podría pasar a propiedad del Fisco Federal, en términos del artículo 32, primer párrafo de la Ley Aduanera; hecho lo anterior, se procederá la devolución material de la misma.

En ese contexto, resulta de puntual aplicación los precedentes establecidos por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve, mediante la cual fue aprobada una Tesis de Jurisprudencia 57/2009:



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

**«2024, 200 años de la designación del primer  
Gobernador del Estado de Guanajuato»**

Oficio: **SATEG-04-06-00-07514/2024.**

Procedimiento: **CPA1100016/23.**

Expediente: **CVD1100015/23.**

“En razón de que el embargo precautorio no sólo se actualiza con motivo de las actuaciones derivadas del despacho aduanero, sino igualmente procede con motivo de la verificación de las mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, cuando la autoridad aduanera advierta que se ha incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 151 de la Ley Aduanera; por lo que no en todos los casos se iniciará el procedimiento administrativo en materia aduanera directamente con el propietario de los bienes, sino igualmente con quienes tengan en posesión en ese momento las mercancías sujetas a revisión y de los medios en que se transporten.

Por lo tanto, permite establecer que serán las personas que acrediten tener un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías que tenga en su poder la autoridad aduanal, las que podrán solicitar su devolución cumpliendo con los requisitos legales respectivos, puesto que su simple detentación al momento de su embargo no constituye una razón sólida que sirva de base para devolvérselas.

Esta consideración es acorde con el objetivo de la propia ley, pues si éste consiste en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias que establece la regulación aplicable, es decir, si se encuentran legalmente dentro del territorio nacional, luego, no debe permitirse que sean restituidas a personas que no acrediten tener un derecho legítimamente tutelado de disposición sobre ellas, pues tal situación sería ir en contra del objetivo mismo de la propia Ley Aduanera.

Además, si el origen del embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera lo constituye la presunción de que la estancia o tenencia de las mercancías embargadas es ilegal, su posterior devolución no puede ser a cualquier persona, aun cuando sea a la que se le embargaron los bienes, porque tal situación estaría en contraposición con la intención inicial del procedimiento aduanero consistente en comprobar si una determinada mercancía ingresó o salió del país cumpliendo con las exigencias que establece la regulación aplicable, siendo lo procedente, en congruencia con el sistema aduanero, devolverlas a la persona que acredite su propiedad o legal tenencia, es decir, a la que le asista un derecho subjetivo legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Ahora bien, puede suceder que la persona a quien se le embargan las mercancías, sea quien legalmente tenga un derecho de disposición sobre ellas y que, además, cuente a su favor con una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de las mercancías embargadas, o bien, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, en este caso, coincidirá la persona a la que se le embargaron los bienes con la que tenga derecho a su resarcimiento.

Sin embargo, la situación descrita en el párrafo que precede no sucede en todos los casos, debiendo prevalecer la conclusión de que en términos de lo establecido en el artículo 157 de la Ley



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer  
Gobernador del Estado de Guanajuato»*

Oficio: **SATEG-04-06-00-07514/2024.**

Procedimiento: **CPA1100016/23.**

Expediente: **CVD1100015/23.**

Aduanera, la persona que acredite tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido en relación con los bienes embargados, es a quien le asiste la prerrogativa de que la autoridad se los devuelva, pague o se los sustituya con la entrega de un bien con valor similar (en este último caso salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición o de animales vivos).

Tal conclusión es acorde a derecho si se toma en consideración que no en todos los casos la resolución administrativa o judicial que ordene la devolución o el pago del valor de las mercancías o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a ser propiedad del fisco federal, se hará cargo del tema relativo a la persona a quien le asista el derecho de disponer de la mercancía, motivo por el cual, una vez obtenida esa resolución favorable, los bienes embargados deben devolverse a la persona que acredite, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo sobre ellos, es decir, que no se protege la simple detentación que se tenía de los bienes, sino su propiedad o legítima posesión."

Tales consideraciones dieron lugar a la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 167259

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Mayo de 2009

Página: 141

Tesis: 2a./J. 57/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

**«2024, 200 años de la designación del primer  
Gobernador del Estado de Guanajuato»**

Oficio: **SATEG-04-06-00-07514/2024.**

Procedimiento: **CPA1100016/23.**

Expediente: **CVD1100015/23.**

le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Contradicción de tesis 67/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Por lo tanto, se hace de su conocimiento que de no ser retirada del recinto fiscal la mercancía en cuestión, ésta causará abandono a favor del Fisco Federal en dos meses contados a partir de la fecha en que la mercancía queda a su disposición, es decir, a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notifique el presente oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, inciso c) y párrafos segundo y tercero de la Ley Aduanera, en vigor, pudiendo en consecuencia pasar a propiedad del Fisco Federal, acorde a lo previsto por el numeral 32, párrafo primero de la propia Ley Aduanera.

De conformidad con el artículo 49 bis, en relación al numeral 40, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato en vigor, notifíquese personalmente el presente oficio a la C. Teresa Aurora Rodríguez González en el domicilio señalado para tales efectos; en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en la legislación aplicable, notifíquese por estrados atendiendo al procedimiento señalado en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera.





**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer  
Gobernador del Estado de Guanajuato»*

Oficio: **SATEG-04-06-00-07514/2024.**  
Procedimiento: **CPA1100016/23.**  
Expediente: **CVD1100015/23.**

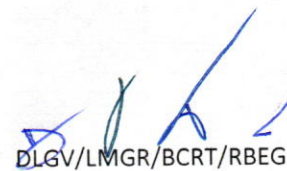
Asimismo, notifíquese por estrados al C. propietario y/o a la persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto de la citada mercancía, debiéndose publicar durante diez días hábiles en la página de internet de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato <https://notificaestrados.guanajuato.gob.mx/Estrados/estrados.php> de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor y de acuerdo a lo previsto por los numerales 12, primer y segundo párrafos y 139 del mismo ordenamiento legal, aplicado de manera supletoria a la materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera, en correlación con lo dispuesto en el artículo 49 bis, en relación con el numeral 40, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, vigente, toda vez que esta autoridad ignora el domicilio donde pudiera localizarse el propietario y/o a la persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto de la referida mercancía de procedencia extranjera, o sus representantes legales.

**Atentamente.**

  
**Juan Carlos Juárez Torres**  
**Director Regional de Auditoría de Comercio Exterior.**

C.c.p. Expediente.



  
DLGV/LMGR/BCRT/RBEG